



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Wilmer Mauricio Castro
INCIDENTADO	Secretaria de Educación del departamento de Antioquia y Fiduciaria La Previsora S.A
RADICADO	05001 31 05 018 2022 000199 00
DECISIÓN	Sanciona

Mediante providencia N° 73 del 31 de mayo de 2022, se tuteló el derecho de petición del accionante, señor WILMER MAURICIO CASTRO, ordenando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN –GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en compañía con LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A resolvieran la inconsistencia presentada en el caso particular e informaran al accionante de la realidad en que se encuentra el proceso que dio lugar a la acción constitucional.

Ante el incumplimiento del fallo reseñado el accionante interpuso incidente de desacato, al que se le dio el trámite conforme a lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante providencia del 4 de agosto de 2022, esta judicatura resolvió dar aplicación al Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, sancionando con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A, señora Ángela Tobar; la misma sanción fue impuesta al señor JUAN CORREA MEJÍA, en calidad de Secretario de educación del Departamento de Antioquia, y advirtió a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo de tutela, adicionalmente ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral, para que se surtiera el trámite de consulta.

Una vez surtido el trámite de consulta, mediante providencia del 12 de agosto de 2022

la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la sanción impuesta al Doctor JUAN CORREA MEJÍA, Secretario de Educación del Departamento de Antioquia, consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y revocó la sanción impuesta a la Doctora ÁNGELA TOBAR, Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A, al considerar que sobre la entidad no recae responsabilidad subjetiva alguna por la inobservancia de la orden constitucional.

No obstante, el accionante señaló mediante memorial allegado a esta judicatura que, pese a la sanción impuesta y confirmada al Secretario de Educación del Departamento de Antioquia y de haberse revocado la misma a la Directora de Prestaciones de la Fiduprevisora por el Tribunal Superior de Medellín en consulta del 12 de agosto de 2022, la Secretaría sancionada sólo hasta el 1 de noviembre de 2022 manifestó haber enviado el proyecto de acto administrativo con visto bueno a la Fiduprevisora, y que pasados 4 meses ninguna de las entidades informan si fue aprobado el acto administrativo o si ya se encuentra para su notificación.

Por lo anterior, solicita se dé inicio no solamente a acciones sancionatorias sino de investigaciones con ocasión al incumplimiento a una orden judicial.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...)“

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla 3) en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

Es importante memorar lo que en sede de constitucionalidad ha enseñado el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, en particular mediante sentencia C-092 de 1997, en la que indicó:

“(…) La acción de tutela, concebida como un mecanismo ágil, cuyo objeto es restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los eventos contemplados en la ley, culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese de realizar la conducta, actuación material o amenaza denunciadas y, en caso de ser posible, vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción adecuada, en los casos de denegación de actos o de

omisiones (art. 23 decreto 2591 de 1991). Además de la orden proferida en el fallo, durante el trámite de la acción, el juez puede emitir distintas órdenes tendentes a hacer eficaz la acción impetrada.

El incumplimiento de una cualquiera de tales órdenes (las proferidas en el fallo o en el trámite de la acción) da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 53 ibidem.

La primera de estas normas dispone que la persona que incumpla una orden del juez de tutela incurrirá en desacato que será sancionado con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, y además señala cuál es la autoridad competente para imponer la sanción y el procedimiento que debe agotar.

(...)

El artículo 53, por su parte, prevé que quien incumpla el fallo de tutela o el juez que no cumpla las funciones que le son propias de conformidad con el decreto 2591 de 1991, o quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte, incurrirá en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que haya lugar.

No queda duda, entonces, que de conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, tanto el incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela en el fallo, como las emitidas durante el trámite de la acción, dan lugar a las sanciones disciplinarias por desacato y a las penales que sean del caso. La interpretación armónica de estas disposiciones fue realizada ya por la Corporación en sentencia No. 243 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En ella se dijo:

"Suponer que el artículo 52, que se refiere al incidente de desacato por incumplimiento de órdenes judiciales, no cobija la posibilidad de sancionar por esta razón el incumplimiento de órdenes contenidas en el fallo mismo, aduciendo que el incumplimiento del fallo es regulado expresamente por el artículo 53 sin llamarse "desacato", implica privar de sentido al artículo 27 que expresamente habla de desacato por incumplimiento de la sentencia. Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el "fraude a la resolución judicial" que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el "desacato" y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del juez.

"La anterior es la interpretación armónica de los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 es decir es la interpretación que consulta el contexto de la ley para entender cada una de sus partes de manera que cada artículo produzca efectos y que entre todos exista correspondencia y armonía".

(...)

El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga.

Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Dualidad que tiene su origen en la filosofía liberal que adoptó un derecho penal jurisdiccional y legalizado, pero dejó en manos del ejecutivo poderes sancionatorios. No obstante, la finalidad que se persigue con las funciones adscritas a cada una de estas ramas y con las sanciones que se derivan de su ejercicio, permiten establecer diferencias sustanciales entre una y otra. Así, mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"

1T-097 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Se propone en la doctrina llamar al poder sancionador del Estado, en su manifestación administrativa, "derecho administrativo penal", pues su esencia es administrativa, pero por tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora, en buena medida sustraída al derecho penal, debe regirse por los principios inspiradores del derecho punitivo, para preservar la seguridad jurídica. Al respecto la Corte ha considerado que el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 29 de la Carta pueden ser restringidos en el ámbito administrativo, pero debe respetarse siempre su contenido mínimo esencial. T-145 de 1993 y T-097 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Aunque ello no significa que las orientaciones filosóficas principios y reglas del Código Penal, deban identificarse con las disciplinarias, pues entre ambas sanciones existen diferencias en cuanto al contenido, objeto y finalidad C-060 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

De acuerdo con la doctrina citada, el derecho administrativo penal se divide en disciplinario, integrado por las disposiciones que regulan ilícitos y sanciones administrativas, atribuidas a quienes infringen especiales deberes de lealtad y rectitud, que generalmente les vienen impuestos por una investidura pública; económico, que comprende las normas imponibles a quienes no ajustan su comportamiento socioeconómico a los intereses del Estado en su tarea de velar por el normal funcionamiento de todo el aparato económico en vista de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, con miras a lograr unas mejores condiciones de convivencia; policivo, normatividad encaminada a tutelar el orden público, la tranquilidad, la seguridad pública; la prevención de hechos punibles, asegurando de manera eficaz una buena prestación del servicio de policía y la debida conducción de los ciudadanos; por ejemplo, el Código de Policía; sobre salubridad pública; sobre transporte y tránsito terrestre, etc.

En el ámbito del derecho administrativo penal disciplinario se ubican los poderes disciplinarios del juez, en virtud de los cuales éste impone sanciones disciplinarias a sus empleados y correccionales a los demás empleados o particulares. Tales poderes tienen por objeto dotarlo de "una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le

sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses..." C-218 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

Es de advertir que cuando se trata de la imposición de sanciones correccionales a los particulares o empleados públicos que actúan en el proceso, bien en calidad de partes o de auxiliares de la justicia, el juez ejerce esa potestad a través de actos de naturaleza jurisdiccional, "desde los puntos de vista orgánico, funcional y material" T-351 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell no susceptibles por ello de ser revisados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con la anterior exposición, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Precisión que la Corte ya había hecho en sentencias anteriores:

"La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden (la proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma), debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil" C-243 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

"la figura jurídica del desacato, ... no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo" T-554 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell"

Ahora bien: ninguna razón jurídica justifica la atribución de una doble naturaleza a la sanción por desacato dada en materia de tutela, según el momento procesal en que se emita la orden, pues con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.

(...)

2. La sanción por desacato y el principio del juez natural.

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez, la autoridad judicial facultada para aplicarla es el juez que dio la orden, y no el penal, como erradamente lo entiende el actor. Precisión que ya hizo la Corte

en la sentencia C-243 de 1996 precitada. En ella se dijo:

"De la lectura del inciso segundo del artículo 52, se deduce claramente que el adjetivo 'mismo' se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o, según el caso al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o en segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el art. 31 del decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su cumplimiento; es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato".

3. Concurrencia de las sanciones penal y disciplinaria por desacato.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991 dispone que el incumplimiento de una orden proferida por un juez dentro del trámite de la acción de tutela, dará lugar a la sanción por desacato, "sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

(...)

Partiendo de la distinción que se hizo entre sanciones disciplinarias y penales, y reiterando la jurisprudencia elaborada por la Corte en el sentido de que estos dos tipos de sanciones pueden concurrir porque están previstos en normas de categoría, contenido, objeto, finalidad y alcances diferentes, ^{Ver, entre otras, las sentencias T-413 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; C-060 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-319 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-427 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz} se concluye que la previsión normativa abstracta de las sanciones, disciplinaria por desacato y, penales a que haya lugar, eventualmente aplicables en virtud del incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tanto en el trámite de la acción como en el fallo, no vulnera el principio del non bis in idem, ya que la índole de los procesos y la causa de iniciación de los mismos, es distinta en ambos casos. El primero corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado; en tanto que el segundo es de naturaleza penal y su finalidad es la de castigar la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior no es óbice para que en supuestos determinados los jueces de tutela o los penales, respectivamente, se abstengan de aplicar la sanción disciplinaria o penal, derivada del incumplimiento de una orden proferida por un juez de tutela, si consideran que al hacerlo imponen una doble sanción por un mismo hecho, pues no debe olvidarse que el ejercicio de la función punitiva supone siempre el respeto de las garantías sustanciales y adjetivas de los procesados.

(...)

En síntesis, la sanción por desacato que impone el juez de tutela a quien incumpla una orden proferida, bien sea en el trámite de la acción o en el fallo, es una sanción de carácter

correccional, que por su naturaleza se distingue de las sanciones penales que puedan derivarse del incumplimiento de las mismas órdenes y, en principio, no se vulnera el non bis in idem cuando concurren ambos tipos de sanciones.” (Resaltado y subrayado por el Juzgado)

También es importante precisar lo que ha enseñado la Corte Constitucional frente a la finalidad del incidente de desacato, puntualizado al siguiente tenor:

“En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

(...)

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo ; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. (...)”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, es importante indicar que, si bien la finalidad del incidente de desacato no es imponer una sanción al accionado, sino velar por el restablecimiento de la vulneración a las garantías fundamentales que se reclaman por el accionante WILMER MAURICIO CASTRO, no debe dejarse de lado que en el curso de esta actuación ya se conoció y tramitó sanción por desacato en contra del Doctor JUAN CORREA

MEJÍA, en calidad de Secretario de educación del Departamento de Antioquia, actuación que fue convalidada en el grado jurisdiccional de consulta por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el accionante informa sobre la persistencia del incumplimiento o desacato a la orden tutelar impuesta en sentencia del 31 de mayo de 2022, debe el Juez de tutela acudir a las medidas correctivas que considere pertinentes para que se cumpla la orden impuesta, sin perjuicio de los poderes correccionales que el legislador le ha otorgado

Lo anterior no conlleva a la imposibilidad de que se adopten medidas tendientes a hacer cumplir el fallo, a que se materialice, pues de otro modo quedarían sin valor los fundamentos de la actividad jurisdiccional, como lo es el acatamiento a las decisiones judiciales; para ello, el juez constitucional puede valerse de sus poderes correccionales y de ordenación, en búsqueda de ese cumplimiento.

Lo que ocurre es que la pena de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ya fue aquí impuesta es de carácter sancionatorio y, en esa medida, solo puede ser conocida, investigada y sancionada por una sola vez, en virtud del principio de no ser juzgado dos veces por la misma causa -NON BIS IN IDEM.

Sin embargo, lo dicho no es óbice para que se puedan adelantar las investigaciones penales a que haya lugar por ese incumplimiento a la decisión judicial, razón por la que, como se evidencia que en verdad persiste el incumplimiento por parte de la la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a la orden de tutela que le fue impuesta, es pertinente que se compulsen las copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las posibles conductas penales en las que haya incurrido el Doctor JUAN CORREA MEJÍA, en calidad de Secretario de educación del Departamento de Antioquia, no sin antes reseñar que, la palabra compulsar, en términos judiciales, significa trasladar o enviar. Así, un funcionario judicial compulsar copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo.

La compulsar de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Así las cosas, se ordenará COMPULSAR copias de la actuación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que dentro de sus competencias establezca las posibles

responsabilidades de orden penal o disciplinario, si a ello hubiere lugar, del Doctor JUAN CORREA MEJÍA, en calidad de Secretario de educación del Departamento de Antioquia.

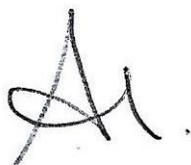
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

COMPULSAR copias de la actuación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que dentro de sus competencias establezca las posibles responsabilidades de orden penal o disciplinario, si a ello hubiere lugar, del Doctor JUAN CORREA MEJÍA en calidad de Secretario de educación del Departamento de Antioquia, conforme a las consideraciones de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG